



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2019-00480-00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No.01 [Folio 2], el cual **carece del requisito de exigibilidad** habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia a la fecha límite para hacer exigible el derecho allí contenido esto es **no se señaló fecha de vencimiento alguna**, nótese que en el mismo el demandado declaró "*Que adeudo a CITI RECOVERY AGRUPACIÓN DE INTERES ECONOMICO SUCURSAL EN COLOMBIA la cantidad de Ochenta y tres millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$83.248.575,80) por capital (...) que me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente al CITI RECOVERY AGRUPACIÓN DE INTERES ECONOMICO SUCURSAL EN COLOMBIA en sus oficinas de la ciudad de Bogotá D.C.*", y si bien se señala la fecha 1 de febrero de 2019 conforme al tenor literal del título ejecutivo base de la ejecución **no se advierte que ese sea el día en que se haría exigible el pago de dicha suma de dinero, pues, conforme con el principio de literalidad que rige los títulos valores, no se puede advertir que esa data corresponda al "vencimiento"**. [artículos 619 y 673 C. de Co.]

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo. Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MAURICIO MENDOZA MONAGA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Hágase entrega** de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 038 de 23 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1e794bbeac350d5f5f76785a747bbcdc8a7509b5c4358df21fc6236480c3a1

Documento generado en 22/06/2021 08:23:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**